

La diferencia entre el objetivo de producción de azúcar, tanto de remolacha como de caña, y el consumo nacional será adquirido por el F. O. R. P. P. A. para constituir los correspondientes «stocks» de soldadura y reserva estratégica.

El azúcar que se obtenga en exceso sobre los objetivos de producción establecidos será de exclusiva cuenta y responsabilidad conjunta de los sectores agrícola e industrial, en base a los acuerdos interprofesionales que a tal efecto tengan establecidos o establezcan y sean debidamente homologados por la Administración.

Cinco. Acuerdos profesionales e interprofesionales

Cinco punto uno. Los Ministerios de Industria y Agricultura promoverán los acuerdos profesionales pertinentes, en las esferas de sus competencias respectivas y, conjuntamente, los acuerdos interprofesionales que, como aquéllos, contribuyan a perfeccionar el mecanismo de esta regulación.

Estos acuerdos serán sometidos a homologación por los Organismos competentes para promoverlos, previo informe del F. O. R. P. P. A., y tendrán vigencia durante la campaña.

Cinco punto dos. Si los sectores industrial o agrícola no llegasen a establecer acuerdos profesionales a que se refiere el punto cinco punto uno, los Ministerios de Agricultura y de Industria, en las esferas de sus respectivas competencias, establecerán, mediante laudo, las normas que los sustituyan.

Cinco punto tres. Los acuerdos profesionales entre industriales y, en su defecto, los laudos correspondientes se inspirarán en la fijación de cuotas de producción de azúcar para cada fábrica, en función de: Su capacidad de molienda autorizada; su historial productivo en los últimos tres años, y la tendencia de la producción en la zona en que esté instalada.

Cinco punto cuatro. Los acuerdos profesionales entre cultivadores y, en su defecto, los laudos que procedan deben establecer la norma que permita determinar el cupo individual de producción que corresponda a cada uno de ellos en función de sus entregas en los tres últimos años y la participación que se reserve a los nuevos cultivadores, con preferencia a los de tierras procedentes de nuevos regadíos.

Cinco punto cinco. Los acuerdos interprofesionales deberán acoplar los cupos de los cultivadores dentro del objetivo de producción establecido y definir con exactitud las producciones excedentarias, el tratamiento que a las mismas deba aplicarse y las repercusiones económicas que ello implique para uno y otro sector.

Seis. Disposición transitoria.

El precio base de dos mil ciento treinta y cinco pesetas por tonelada métrica establecido en el punto dos punto uno del presente Decreto para la caña de azúcar de la campaña mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, se aplicará a la obtenida en la zafra de mil novecientos setenta y siete comprendida en la campaña azucarera mil novecientos setenta y seis-setenta y siete.

Siete. Disposiciones adicionales.

Primera.—La remolacha que corresponda a contratos inferiores a doscientas toneladas percibirá, dentro de los límites de los mismos, una subvención de ciento cincuenta pesetas por tonelada entregada, con independencia de su riqueza en sacarosa, siempre que ésta rebase los trece grados polarimétricos.

La caña de azúcar que corresponda a contratos inferiores a trescientas toneladas percibirá, dentro de los límites de los mismos, una subvención de ciento cinco pesetas por tonelada entregada, con independencia de su riqueza en sacarosa, siempre que ésta rebase los diez coma seis grados polarimétricos.

Segunda.—Antes del mes de julio de mil novecientos setenta y siete, el F. O. R. P. P. A. elevará al Gobierno la propuesta de objetivo de producción de azúcar para la campaña mil novecientos setenta y ocho-setenta y nueve.

Tercera.—Los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio, en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias a las presentes normas, que consideren oportunas, y adoptarán los acuerdos necesarios para asegurar el normal desarrollo de la campaña.

Dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

17423

REAL DECRETO 1909/1977, de 23 de julio, por el que se fijan criterios para la distribución de ayudas del Fondo Nacional de Cooperación Municipal en el ejercicio de 1977.

El Real Decreto-ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, en su artículo noveno, apartado dos, estableció que, a propuesta de los Ministros de Hacienda y del Interior, y previo informe de la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, se fijarían por Real Decreto los criterios precisos para la distribución del Fondo Nacional de Cooperación Municipal en el ejercicio de mil novecientos setenta y siete y siguientes.

Constituida ya la citada Comisión Nacional, en cumplimiento de lo ordenado y con el fin de que el Fondo Nacional de Cooperación Municipal pueda atender con la mayor prontitud las peticiones de ayuda económica ya formuladas por varios Ayuntamientos, se hace necesario establecer los criterios con arreglo a los cuales se atenderán dichas peticiones durante el presente año, sin perjuicio de los que puedan fijarse en los sucesivos ejercicios, según las circunstancias que proceda considerar en cada uno de ellos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el ejercicio de mil novecientos setenta y siete las ayudas que se otorguen con cargo al Fondo Nacional de Cooperación Municipal únicamente se concederán para nivelar los presupuestos ordinarios de aquellos Ayuntamientos que en 14 de junio de 1977, o posteriormente, no hubieran aprobado corporativamente los mismos por carencia de recursos para lograr el debido equilibrio presupuestario.

Artículo segundo.—La concesión de dichas ayudas económicas estarán condicionadas al estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo noveno de la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y siete, y serán atendidos siguiendo rigurosamente el orden de presentación de peticiones por los Ayuntamientos.

En el supuesto de que coincidan en el tiempo distintas peticiones, la Subcomisión de Administración del Fondo Nacional de Cooperación Municipal resolverá sobre la concesión de la ayuda en favor de aquél o aquellos Municipios que a su juicio se encuentren más necesitados.

Artículo tercero.—Uno. La presentación de las solicitudes deberá formularse a través del respectivo Servicio Provincial de Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones Locales hasta el quince de septiembre de mil novecientos setenta y siete, y serán informadas por la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo duodécimo del Real Decreto mil cuatrocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio.

Dos. No obstante, antes de la indicada fecha, la Subcomisión de Administración del Fondo Nacional podrá otorgar las ayudas que considere de mayor urgencia, siempre que se ajusten a lo previsto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

17424

ORDEN de 20 de julio de 1977 sobre delegación de atribuciones en el Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Ilustrísimo señor:

En uso de la facultad que me confiere el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ratifico la delegación de atribuciones en el Director general del Instituto Geográfico y Catastral, contenida en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de marzo de 1976.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de julio de 1977.

OTERO NOVAS

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.